

Rad. 010.2024 Divorcio  
Demandante. GLORIA AMPARO MINA TOVAR  
Demandado. JAVIER SANCHEZ SALAZAR

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 23 de enero de 2024. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 71

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Deberá aclarar tanto el poder como las pretensiones de la demanda, en el entendido que en el memorial poder y en parte proemial de la demanda denunció como causales los numerales 3 y 8 del art. 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero, en los supuestos fácticos, únicamente, hizo mención a la causal 8 del art. 154 *ibídem*.

Ahora bien, en caso de que la parte insista en invocar la causal 3º de divorcio, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen dicha causal.

Por lo anterior, se abstendrá este Despacho de reconocer personería jurídica al abogado hasta tanto no esté definido el mandato con relación a lo pretendido.

c) La profesional del derecho deberá manifestar los supuestos extrañados que puedan constituir cada una de las conductas endilgadas al extremo pasivo, las que de paso valga decir no son sinónimo las unas y las otras, sino que cada una tiene su propia significación, como lo tiene decantado la doctrina, entre ellos, el tratadista Jorge Parra Benítez, quien *enerva*: "(...) La forman "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los

*más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)”<sup>1</sup>.*

d) Deberá el apoderado aclarar la referente al lugar de notificaciones de la parte a convocar; si bien las partes tienen la libertad de escoger los canales por los cuales notificará al extremo pasivo, lo cierto es que esta autonomía debe estar supeditada a la acreditación de los requisitos contenidos en la Ley 2213 de 2022.

De la notificación a través de este novedoso medio se otea que el apoderado denunció un número de contacto del denunciado; sin embargo, **no** allegó la forma como obtuvo el número telefónico ni las evidencias correspondientes del mencionado canal de notificación.

e) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al dejar de mencionar el “(...) canal digital (...)”, donde podrá notificarse los **testigos**, ello por cuanto no indicó el canal digital de la totalidad de los testigos citados.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, promovida por GLORIA AMPARO MINA TOVAR contra JAVIER SANCHEZ SALAZAR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, portador de la T.P. No. 64.127 del C.S., hasta tanto se allegue el memorial poder.

---

<sup>1</sup> PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800c1d89f04eb1b9e7e4edd4dda8c6ada61fc553287bece98e19be89ebc045c9**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>